

ANT.: Oficio N° 253/2021, de fecha 08.09.2021, de la Sra. María Cristina Díaz Fuenzalida, abogado secretaria de la Comisión de Minería y Energía, ingreso SEC N° 27170, de fecha 09.09.2021.

MAT.: Informa en relación con la aplicación de la Resolución Exenta N° 33.877/ 2020, que Dicta los Pliegos Técnicos Normativos RIC N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 contenidos en el artículo 12 del Reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

**A: SRA. MARÍA CRISTINA DÍAZ FUENZALIDA
ABOGADO SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Mediante el Oficio indicado en el ANT. la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, solicita a esta Superintendencia se informe si normativamente el rubro de las empresas de soporte técnico para producciones culturales, sociales y de espectáculos masivos pueden continuar rigiéndose bajo la actual norma NCH ELC./ 4 2003 (2016-2019), cuyo cumplimiento irrogó grandes inversiones en el sector y elevó los estándares de seguridad a los más altos índices.

Lo anterior, en atención a que las nuevas exigencias normativas que pretende imponerse al rubro mediante resolución exenta N° 33.877/ 2020, implica no sólo no reconocer las inversiones realizadas a petición de la SEC mediante la norma ya señalada, sino también invisibilizar la naturaleza del rubro como "Soporte técnico para producciones culturales, sociales y espectáculos masivos" de carácter transitorio en espacios abiertos y/o cerrados para eventos desde 20 hasta 100 mil personas; asimilándolas al rubro de las construcciones, hospitales entre otras

Sobre el particular, corresponde señalar que mediante el Decreto N° 8, de 2019, del Ministerio de Energía, que Aprueba el Reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de marzo de 2020, particularmente en el artículo 12, se establecieron los pliegos de normas técnicas que debía dictar esta Superintendencia, previa aprobación de la Comisión Nacional de Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley General de Servicios Eléctricos. Al respecto, cabe indicar que el artículo 24 del Reglamento establece lo siguiente: *"Los pliegos de normas técnicas que dicte la Superintendencia en virtud del presente reglamento, entrarán en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de los mismos en el Diario Oficial."*

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 33.877, de fecha 30 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de enero de 2021, aprobó los Pliegos Técnicos Normativos RIC N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19, que establecen las exigencias mínimas que deben ser consideradas en el diseño, construcción, puesta en servicio, operación, reparación y mantenimiento de toda la instalación de consumo de energía



**Caso:1637158 Acción:2943205 Documento:2898710
V°B° PKC/SL.**

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2943205&pd=2898710&pc=1637158>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

eléctrica, hasta el punto de conexión del cliente final con la red de distribución, según los requisitos que se deberán cumplir conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento.

En consecuencia, debe entenderse que los Pliegos Técnicos, se encuentran vigentes después de la medianoche del día 12 de julio de 2021 oportunidad en la que se cumplió el plazo de 6 meses establecidos para tal efecto, según el cómputo que corresponde realizar a la luz de lo prescrito en los artículos 48 y 50 del Código Civil.

Cabe agregar que, el Decreto N° 8, de 2019, antes citado, contempló una única disposición transitoria que se señala a continuación:

“Artículo único transitorio. Los requisitos establecidos en el presente reglamento y en respectivos pliegos de normas técnicas serán exigibles a las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica que sean declaradas a la Superintendencia con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del respectivo pliego de norma técnica, con excepción de las nuevas instalaciones que cuenten con permiso de edificación anterior a la entrada en vigencia de los respectivos pliegos de normas técnicas. Las modificaciones a las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica, que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, quedarán sujetas a las disposiciones de los respectivos pliegos de normas técnicas que se encuentren vigentes.”

Posteriormente, considerando que han surgido dudas respecto de su aplicación, esta Superintendencia dictó el Oficio Circular N° 9677, de fecha 22 de julio de 2021 complementado a través de Oficio Circular N° 89015, de fecha 30 de septiembre de 2021, referido a determinadas instalaciones o proyectos de instalaciones eléctricas en desarrollo o en construcción a las cuales no sería aplicable la normativa contenida en los Pliegos Técnicos.

En síntesis se estableció en los Oficios Circulares anteriormente mencionados que, todos los proyectos u obras nuevas que se encontrasen en alguno de los escenarios descritos en los citados Oficios, podrán finalizar la construcción de las instalaciones cuyo proyecto u obra fue realizado bajo los estándares normativos vigentes al tiempo en que el respectivo permiso de edificación fue aprobado o solicitado antes del 12 de julio de 2021, sin necesidad de realizar adecuaciones producto de las exigencias establecidas en los nuevos Pliegos Técnicos. Cabe hacer presente que los citados Oficios Circulares se encuentran disponibles en el sitio web de esta Superintendencia, www.sec.cl.

Al respecto, en relación con la solicitud que el rubro de las empresas de soporte técnico para producciones culturales, sociales y de espectáculos masivos puedan continuar rigiéndose bajo la norma NCH ELC./ 4 2003, corresponde señalar que, esta Superintendencia no tiene facultad para modificar la vigencia de un reglamento, atendido que la potestad reglamentaria en este caso se encuentra radicada en el Ministerio de Energía.

Asimismo, salvo las excepciones antes referidas, las disposiciones establecidas tanto en el DS N° 8, de 2019, como en los pliegos técnicos antes citados, se encuentran vigentes, y **rigen para toda instalación de consumo de energía eléctrica hasta el punto de conexión del cliente final con la red de**



Caso:1637158 Acción:2943205 Documento:2898710
V°B° PKC/SL.

distribución señaladas en dicho Decreto, para que su funcionamiento sea en condiciones seguras para las personas y las cosas, sin discriminar respecto del tamaño o tipo de la instalación. En tal sentido, existen propietarios de instalaciones eléctricas que actualmente se encuentren cumpliendo con las obligaciones impuestas, por lo que acceder a la solicitud implica una discriminación en la repartición de las cargas impuestas por la normativa y una afectación al principio de igualdad recogido en la Constitución Política de la República.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de analizar con posterioridad modificaciones a las disposiciones establecidas en los pliegos técnicos, ajustado a la realidad imperante y a la necesidad de perfeccionar las normas técnicas que establecen exigencias sobre condiciones de seguridad en materia de instalaciones de consumo de energía eléctrica.

Es cuanto puedo informar a SS. Iltna.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

SLP/PKC

Distribución:

- Sra. María Cristina Díaz Fuenzalida, abogado secretaria de la Comisión de Minería y Energía, de la Cámara de Diputados.
- Gabinete Superintendente.
- División Jurídica



Caso:1637158 Acción:2943205 Documento:2898710
V°B° PKC/SL.